



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 160

Bogotá, D. C., jueves 16 de mayo de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2002 CAMARA
por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la fuerza pública.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2002

Doctor

GUILLERMO LEON GAVIRIA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado Presidente:

Tenemos el agrado de someter a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara, "por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la fuerza pública".

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Juan Manuel Santos,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Gustavo Bell Lemus,

Ministro de Defensa Nacional.

ACTA DE PRESENTACION

Los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional, doctores Juan Manuel Santos y Gustavo Bell Lemus se presentaron ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes para someter a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley, "por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la fuerza pública".

Dado el 8 de mayo de 2002.

Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2002 CAMARA
por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la fuerza pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderán que estos no aplican en relación con la Fuerza Pública en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión constitucional.

Para efectos de la excepción existente en el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios para la Fuerza Pública se entenderá que esta aplica para las entidades del sector descentralizado adscritas al Ministerio de Defensa Nacional que ejecuten convenios de apoyo logístico asociado al cumplimiento de su objeto misional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los...

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación por la que atraviesan las finanzas públicas en la última década, han originado que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República adopten medidas tendientes a superar el escenario de déficit que estas presentan. Para ello se han expedido diferentes leyes y efectuado modificaciones a nuestra Carta Constitucional.

Dentro del contexto anterior se expidió la Ley 617 de 2000, “por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público Nacional.”, que en su artículo 92 señala la sujeción de todas las entidades públicas nacionales a no incrementar los gastos de personal en un promedio del 90% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República durante el período comprendido entre 2001 y 2005.

La anterior disposición legal incluyó forzosamente al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, en especial a los gastos relacionados con la Fuerza Pública.

La situación de orden público del país y el incremento de los actos terroristas por parte de los actores armados al margen de la ley, exigen del Estado Colombiano respuestas inmediatas y eficaces que conlleven a la protección de la sociedad civil, las cuales implican una adecuación permanente de los efectivos de la Fuerza Pública.

En consecuencia tener una inflexibilidad como la que genéricamente estableció la Ley 617 de 2000, obstaculiza la actuación oportuna de los órganos encargados de la defensa y seguridad nacional.

Por lo anterior el Gobierno Nacional, cumpliendo con uno de los fines esenciales del Estado, en aras de mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia y vigencia de un orden justo, somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley con el fin de que no se aplique a la Fuerza Pública lo establecido en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

De los honorables Congresistas,

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de mayo del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 241, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Juan Manuel Santos*, Ministro de Hacienda y Crédito Público; doctor *Gustavo Bell Lemus*, Ministro de Defensa Nacional.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2002

Doctor

GUILLERMO LEON GAVIRIA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley 242 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones”.

Apreciado doctor:

Adjunto tengo el agrado de poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por su digno conducto, el proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

Juan Manuel Santos,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Claudia María Uribe Pineda.

ACTA DE PRESENTACION

El señor Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos y la señora Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior, doctora Claudia María Uribe Pineda se presentaron ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes para poner a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley, “por la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones”.

Dado a los 8 días del mes de mayo de 2002.

Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Claudia María Uribe Pineda.

PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 471 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 471. Tarifas para vehículos automóviles.** Los bienes vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automotores indicados en el inciso tercero de este artículo que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%), los señalados en los incisos cuarto y quinto de este artículo que están sometidos a las tarifas allí determinadas y los mencionados en el inciso sexto de este artículo que están gravados a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Asimismo, están sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) las motocicletas y motos importadas, los camperos importados cuyo valor FOB sea superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30.000), los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unas y otras se destinen a los vehículos automóviles

sometidos a la tarifa del treinta y cinco (35%); igualmente, los aerodinos que funcionan sin máquina propulsora, de la partida 88.01, los aerodinos de servicio privado y los barcos importados de recreo y de deporte de la partida 89.03.

Están sometidos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) Los camperos fabricados o ensamblados en el país y los camperos importados cuyo valor FOB no exceda de treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30.000);

b) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores;

d) Las motocicletas y motos fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c.;

e) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03 fabricados o ensamblados en el país.

Los vehículos automotores para el transporte de personas, con motor hasta de 1400 c.c. de la partida 87.03 del arancel de aduanas, de fabricación extranjera, están sometidos a las tarifas señaladas a continuación, en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476:

- 34% a partir del día 1° de julio de 2003.
- 33% a partir del día 1° de septiembre de 2003.
- 32% a partir del día 1° de noviembre de 2003.
- 31% a partir del día 1° de enero de 2004.
- 30% a partir del día 1° de marzo de 2004.
- 29% a partir del día 1° de mayo de 2004.
- 28% a partir del día 1° de julio de 2004.
- 27% a partir del día 1° de septiembre de 2004.
- 26% a partir del día 1° de noviembre de 2004.
- 25% a partir del día 1° de enero de 2005.

Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1.400 c.c. de la partida 87.03 del arancel de aduanas, fabricados o ensamblados en el país, distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario, están sometidos a las tarifas señaladas a continuación:

- 21% a partir del día 1° de julio de 2003.
- 22% a partir del día 1° de diciembre de 2003.
- 23% a partir del día 1° de mayo de 2004.
- 24% a partir del día 1° de septiembre de 2004.
- 25% a partir del día 1° de enero de 2005.

Están sometidos a la tarifa especial del cuarenta y cinco por ciento (45%) los vehículos automóviles para uso particular, cuyo valor FOB sea igual o superior a cuarenta mil (US\$40.000) dólares de Norteamérica.

Parágrafo. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los fabricados en el país pagarán la tarifa general”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del 1° de julio del año 2003, previa su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Claudia María Uribe Pineda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del GATT/OMC, el país se comprometió a dar aplicación a los principios generales de trato nacional y nación más favorecida a las importaciones provenientes de los países miembros de la OMC.

El 18 de agosto de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas abrió una investigación respecto de la eventual violación del principio de Trato Nacional del GATT por parte de Colombia, a raíz de la aplicación diferencial del IVA para los vehículos hasta de 1.400 c.c., en razón a que la legislación nacional colombiana diferenciaba para efectos de la tarifa del impuesto a las ventas, entre los vehículos ensamblados nacionales y andinos, y los originarios de terceros países.¹

Después de la constatación de la violación de Colombia a sus compromisos en la OMC, se desarrollaron las negociaciones respectivas con miras a corregir el incumplimiento de las normas del GATT relativas al trato nacional (art. III).

Para fijar la posición colombiana, dentro de las negociaciones tendientes a evitar una posible demanda contra el país en el marco de la OMC, se llevaron a cabo reuniones con participación del sector privado nacional y representantes de los Ministerios de Comercio Exterior, Hacienda y Crédito Público y Desarrollo.

Así mismo, se consultó a la oficina comercial de Colombia ante la UE en Bruselas y a la Delegación colombiana ante la OMC, frente a la perspectiva de una eventual defensa en caso de que Colombia no quisiera aceptar el desmonte del diferencial del IVA.

Las negociaciones concluyeron en un Acuerdo entre la UE y la República de Colombia, en el cual se fija un proceso de eliminación gradual del diferencial existente que evite perturbaciones en el mercado de vehículos de Colombia, dada la naturaleza de la demanda en este sector. Este proceso deberá iniciarse el 1° de julio de 2003 y finalizarse a más tardar el 30 de junio de 2005.

En razón a que el diferencial está consagrado en las normas tributarias colombianas, es necesario que el Gobierno Nacional con miras a honrar sus compromisos y sus obligaciones legales presente un proyecto de ley al honorable Congreso de la República, quien debe participar activamente en el trámite del mismo, así como lo hizo en su momento al tramitar la Ley 170 de 1994, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la ‘Organización Mundial de Comercio (OMC)’, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino”.

Si Colombia incumple los términos del Acuerdo, la UE podrá llevar el asunto a la OMC, como se dijo anteriormente, con todas las constataciones realizadas en su investigación, y se

¹ El artículo 471 del Estatuto Tributario Colombiano establece tarifas diferenciales para vehículos hasta de 1400 c.c. de producción nacional y andinos (20%) y los provenientes de terceros países (35%).

verían afectadas las relaciones bilaterales, las cuales incluyen un tratamiento preferencial para nuestras exportaciones y los programas de cooperación que la Unión Europea ha otorgado a Colombia.

En estas circunstancias y en cumplimiento del Acuerdo entre la UE y la República de Colombia, el cual busca una solución amigable para eliminar el diferencial del IVA de 15 puntos porcentuales, se propone llegar a un punto intermedio de convergencia en la tarifa del IVA, aplicado a los vehículos de hasta 1.400 c.c. tanto originarios de otros países como los ensamblados en el país o provenientes de la Comunidad Andina.

Esta tasa es del 25%, a la cual se llegará con el siguiente cronograma:

Para los vehículos automotores para el transporte de personas, con motor hasta de 1400 c.c. de la partida 87.03 del arancel de aduanas, de *fabricación extranjera*, están sometidos a las tarifas señaladas a continuación, en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476:

-
-
- 34% a partir del día 1° de julio de 2003.
- 33% a partir del día 1° de septiembre de 2003.
- 32% a partir del día 1° de noviembre de 2003.
- 31% a partir del día 1° de enero de 2004.
- 30% a partir del día 1° de marzo de 2004.
- 29% a partir del día 1° de mayo de 2004.
- 28% a partir del día 1° de julio de 2004.
- 27% a partir del día 1° de septiembre de 2004.
- 26% a partir del día 1° de noviembre de 2004.
- 25% a partir del día 1° de enero de 2005.

Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1400 c.c. de la partida 87.03 del arancel de aduanas, *fabricados o ensamblados en el país*, distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario, están sometidos a las tarifas señaladas a continuación:

- 21% a partir del día 1° de julio de 2003.
- 22% a partir del día 1° de diciembre de 2003.
- 23% a partir del día 1° de mayo de 2004.
- 24% a partir del día 1° de septiembre de 2004.
- 25% a partir del día 1° de enero de 2005.

Señores miembros del Congreso:

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional somete a su consideración es una herramienta indispensable para honrar los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de la OMC.

Del honorable Congreso de la República, con toda atención,
Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Claudia María Uribe Pineda.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 8 de mayo del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 242, con su correspondiente exposición de motivos, por *Juan Manuel Santos*, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Claudia María Uribe Pineda*, Viceministra de Comercio Exterior.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2002 CAMARA por medio de la cual se modifica el artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 174 de la Ley 136 de 1994 tendrá un nuevo literal, quedando de la siguiente forma:

No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal en lo que le sea aplicable;

b) Haya sido ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del respectivo municipio;

c) *Haya ocupado durante el año anterior cargo o empleo público cuyo ejercicio implique dirección administrativa, jurisdicción, autoridad civil, política y militar o se haya desempeñado como Personero o Contralor Municipal durante el período inmediatamente anterior a la elección en el respectivo municipio;*

d) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

e) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

f) Se halle en interdicción judicial;

g) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el Alcalde o con el Procurador Departamental;

h) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

i) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a elegir y ser elegido, participando activamente en la conformación, ejercicio y control político, se constituye en un Derecho Fundamental Constitucional (art. 40 C.P.); por tanto, toda restricción o limitación al mismo debe presentarse razona-

ble y proporcional desde el punto de vista de otros valores constitucionales, es así, como surge el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, en donde si bien se limita el acceso o permanencia en los distintos cargos públicos, ello encuentra su justificación en la necesidad de garantizar la moralidad, imparcialidad y probidad que debe caracterizar a quienes ocupan estos empleos, en aras del logro de los fines del Estado (art. 2° C.P.).

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 136 de 1994 corresponde a los Personeros Municipales, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas en el respectivo Municipio, como se ve, son funciones ligadas al desarrollo de principios y valores de orden constitucional, que justifican el otorgamiento por parte del Legislador a las Personerías Municipales de autonomía administrativa y presupuestal, la cual se concreta en la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la ordenación del gasto, la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos de su dependencia y en la fijación de los emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

De plano se evidencia que las funciones y potestades atribuidas a los Personeros Municipales implican tanto dirección administrativa como autoridad civil, conforme a la definición que trae la Ley 136 de 1994 de tales conceptos, tal como lo puso de presente nuestro honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de noviembre de 2001 con Ponencia del doctor Reinaldo Chavarro Butirica.

Ahora bien, conforme a la justificación constitucional que sirve de sustento dogmático al régimen de inhabilidades e incompatibilidades esbozado con anterioridad y en especial a la búsqueda de imparcialidad en el acceso a los cargos públicos, tanto el Constituyente como el Legislador han considerado que la ocupación de empleos cuyo ejercicio implique autoridad civil, administrativa, política, militar o jurisdicción, durante un período determinado de tiempo, constituyen limitación al acceso a determinados cargos o empleos públicos, pues es claro, que las prerrogativas que emanan de estas atribuciones o facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico a los mismos, los ubican en una situación de privilegio o prerrogativa sobre los demás aspirantes, ante la posibilidad de utilización de las mismas para fines personales, encontrando por tanto bases constitucionales para su consagración como limitación al derecho consagrado en el artículo 40 de nuestra Carta Política.

Ahora bien, en relación con el régimen de inhabilidades de los Personeros Municipales y Distritales, la Ley 136 de 1994 no hizo mención a esta inhabilidad específica, limitándose con relación con la ocupación de cargos y empleos públicos a señalar en su literal b) como causal de inhabilidad:

“Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio”.

Norma que como se ve no incluye todos los eventos en los cuales una persona que desempeñe un cargo o empleo público pueda ejercer cierta influencia para su elección como Personero Municipal, pues está limitada al sector central (Alcalde, Secretarios de Despacho) y sector descentralizado (Empresas Industriales y Comerciales del Estado, del orden Municipal, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, etc.),

conforme lo señala la Ley 489 de 1998, aplicable al sector territorial, de conformidad con el artículo 69 parágrafo primero de la ley en cita. Dejando por fuera del ámbito de aplicación de la mencionada causal de inhabilidad a otros servidores públicos que dadas las prerrogativas o facultades atribuidas por el ordenamiento jurídico puede gozar de ciertas ventajas, tales como los servidores públicos pertenecientes a los organismos de control a nivel municipal, funcionarios judiciales, etc., pues en la materia está proscrita toda forma de aplicación analógica o extensiva.

Efectivamente puede presentarse el caso que un auxiliar administrativo, un secretario o un obrero perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas de un municipio que ejerza sus funciones dentro del año inmediatamente anterior, se encontraría inhabilitado para ejercer el cargo de Personero, pues haría parte de la administración central o descentralizada del respectivo ente territorial. Por el contrario, el Personero actual, el Contralor o un Juez o Magistrado de la República, a título de ejemplo, podrían aspirar al respectivo cargo, desconociendo que las prerrogativas que de autoridad civil, dirección administrativa y, en el caso de los últimos, la judicial podrían afectar la imparcialidad y la transparencia que debe caracterizar el acceso a los empleos o cargos públicos, razón de ser o fundamento del régimen de inhabilidades, conforme se ha venido exponiendo.

Ahora bien, el Legislador consagró en el artículo 74 literal a) de la Ley 136 de 1994 que las inhabilidades previstas para el Alcalde son aplicables al personero en lo que sea compatible, no obstante consagrar el régimen previsto para los alcaldes, la inhabilidad que ahora se busca consagrar como ley de la República en forma específica para el personero, la aplicación de tal precepto ha generado en nuestros estrados judiciales enormes controversias, por considerar que al haber regulado en forma específica el Legislador una causal relacionada con el desempeño laboral, no son aplicables las consagradas para los Alcaldes sobre la materia; originando así inseguridad jurídica para todos los administrados, en especial a quienes aspiran a ocupar estos cargos públicos. Prueba de ello son los fallos contradictorios de nuestro honorable Consejo de Estado y en especial el reciente pronunciamiento de la Sección Quinta del 30 de noviembre de 2001 con Ponencia del doctor Reinaldo Chavarro Butirica, decisión que tuvo que ser desatada por un Conjuez dada la ausencia de unanimidad en el tema, y que demuestra la inseguridad jurídica que está generando la ausencia de claridad normativa en la materia.

De otro lado, la Sentencia C-267 de 1995 proferida por nuestra honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se declaró inexecutable la expresión “en ningún caso habrá reelección de personero”, ha contribuido igualmente a dicha confusión, siendo necesaria la regulación legal con el fin de subsanar las falencias existentes tal como lo expresó la misma Corte, en este sentido son ilustrativos los argumentos expresados en la sentencia del Consejo de Estado citada con anterioridad en su salvamento de voto, por el Consejero Darío Quiñones Pinilla:

“Al declararse la nulidad de la elección del señor Delfín Octavio Ramírez como personero municipal de Guasca por razón del desempeño de ese mismo cargo dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección, en realidad se está declarando esa nulidad por la reelección como personero, *a pesar de que la*

Corte Constitucional mediante Sentencia C-267 de 1995, declaró inexecutable la expresión 'En ningún caso habrá reelección de personeros' del inciso primero del artículo 172 de la Ley 136 de 1994. Es cierto que la Corte declaró la inexecutable de esa norma bajo la consideración de que contenía una prohibición absoluta para la reelección del personero que impedía declarar la executable condicionada que, en su opinión, resultaba desproporcionada respecto de las personas que hubiesen ejercido dicho cargo en el pasado pero de las cuales no pudiera presumirse capacidad alguna de influir sobre su propia designación, de lo cual se deduce que esa corporación sí considera constitucional la prohibición de reelección como personero cuando en el período inmediatamente anterior, pues de esa manera pudo influir en esa nueva elección o designación. Pero en la misma sentencia, la Corte señaló que le corresponderá al legislador regular la materia si así lo considera procedente y hasta el momento, después de esa inexecutable, el Congreso no ha vuelto a regular la materia de la reelección de los personeros y, por tanto, mientras no exista disposición expresa sobre el particular, no le corresponde al intérprete inferir la prohibición de dicha reelección, pues de hacerlo se contraría la decisión constitucional y se afecta la cosa juzgada. Por consiguiente, la inexecutable de la reelección de personeros tiene como efectos de cosa juzgada material de una norma jurídica declarada inexecutable por razones de fondo..." (negritas y cursivas fuera de texto).

Efectivamente, la Corte Constitucional en la sentencia antes citada declaró inexecutable la prohibición de reelección de los personeros municipales, porque la redacción de la norma la hacía absoluta e indefinida en el tiempo, mas no por considerar inconstitucional la posibilidad de consagración legal de la causal de impedimento o inhabilidad para quien haya desempeñado el cargo en el período inmediatamente anterior. Causal que armoniza con el aspecto teleológico del régimen de inhabilidades, pues, como se expresó al iniciar esta exposición de motivos con ella se busca garantizar la transparencia, moralidad e igualdad en el acceso a este empleo o cargo público en aras de los principios que deben caracterizar la función administrativa, frente a un grupo de personas que dada la naturaleza de las funciones o atribuciones que emanan de sus cargos, los ubican en una situación de privilegio en desmedro de los fines antes señalados.

De otro lado, es preciso resaltar que en el presente caso, a diferencia de la causal analizada en la Sentencia C-767 de 1998 proferida por nuestra honorable Corte Constitucional, la causal que se presenta y que quedaría en el literal c) de la norma por metodología temática, resulta razonable y ajustada a una finalidad constitucional legítima, conforme se expuso en la presente exposición, respondiendo igualmente a una mejor técnica legislativa (principio de especificidad) que evitaría las confusiones actuales en los estrados judiciales.

Cordialmente,

Juan Pablo Castillo Gómez,

Representante a la Cámara por el Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de mayo del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 243, con su correspondiente

exposición de motivos, por el honorable Representante *Juan Pablo Castillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Huila para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad Surcolombiana hasta por el monto estipulado en el artículo segundo cuyo producto se destinará a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo. En caso de no requerir recursos para algunos de los programas establecidos en la ley, la Universidad Surcolombiana redistribuirá el porcentaje en futuras ampliaciones.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad Surcolombiana se incrementará hasta en la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Jaime Dussán Calderón,
honorable Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto en mención pretende modificar los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de 1997 incrementando el valor de la estampilla hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000.00) moneda corriente, a través de la Asamblea Departamental del Huila, teniendo como finalidad fortalecer las finanzas de la Universidad Surcolombiana de la ciudad de Neiva.

Es necesario manifestar que actualmente la Universidad padece de un déficit fiscal que supera la suma de tres mil cien millones de pesos (\$3.100.000.000.00) para funcionamiento, sin tener en cuenta el déficit de inversión que afecta proyectos prioritarios como la elaboración de laboratorio, procesos investigativos y académicos, es por eso que a través de la Asamblea del Huila mediante Ordenanza número 077 de diciembre de 1997 y número 6 de enero 11 de 1998 ordenó el uso de la estampilla Pro-Desarrollo; cosa igual hicieron los municipios del departamento mediante Acuerdo 010 del 10 de marzo de 1998; el municipio de La Plata, mediante decreto con fuerza de Acuerdo número 444 del 18 de abril de 1998; y el Alcalde de Garzón mediante el decreto con fuerza de Acuerdo número 071 del 10 de mayo del mismo año que adoptaron dicha estampilla para su respectivo municipio. Lo anterior demuestra la voluntad política de las autoridades locales en el sentido de fortalecer económicamente su Alma Mater de gran reconocimiento en esta región.

La Universidad Surcolombiana en el año 1999 contaba con alrededor de 4.000 estudiantes, 200 profesores de tiempo completo, 29 de medio tiempo y 33 catedráticos, para este año se espera que dicha cifra se aumente en un 20% tanto de estudiantes como de docentes.

Este aumento nos demuestra el crecimiento que ha tenido la Universidad durante estos últimos años en su parte de personal, como docentes, administrativa y estudiantil.

Por lo tanto, esta iniciativa busca solucionar en parte el déficit fiscal, como también lograr la adquisición de nuevos equipos de laboratorio, ya que los actuales se encuentran obsoletos, y muchos de ellos sin posibilidad de uso, al igual que para mejorar su planta física.

Es por eso que pongo a consideración de ustedes honorables Representantes el proyecto citado que llevará a resolver los problemas económicos y financieros que aquejan el Alma Máter.

Con consideración y respeto:

Jaime Dussán Calderón,
honorables Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de mayo del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 244, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jaime Dussán Calderón*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2002 CAMARA
por la cual se ordena al Gobierno Nacional, a la Alcaldía de Bogotá, a la Gobernación de Cundinamarca y a la CAR el cumplimiento de acciones tendientes a la recuperación del río Bogotá.

Cámara de Representantes
El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación, el Distrito de Bogotá, la Gobernación de Cundinamarca y la CAR diseñarán y construirán en el menor tiempo posible plantas de tratamiento para Villapinzón y las curtiembres, mejorarán y refaccionarán las plantas de tratamiento, en especial la de Chocontá, y realizarán un autocontrol en las plantas que incluya el análisis de agua a la entrada y a la salida.

Construirán en corto plazo una planta de tratamiento para la fábrica de papeles y molinos y reforestarán la ribera entre Gachancipá y Zipaquirá; moverán la toma de agua de la fábrica de cerveza de la mitad del río a la orilla izquierda; diseñarán y construirán una planta de tratamiento en la zona de Gibraltar en Bogotá.

Artículo 2°. Ejercer control sobre el vertimiento de residuos industriales entre Villapinzón y Tocancipá y de todo el trayecto que recorre el río desde su nacimiento hasta su desembocadura, dándoles aplicación a los artículos 328, 330, 334, 337 y 338 del Código Penal, Ley 599 de 2000, delitos contra los recursos naturales.

Artículo 3°. La Nación se hará cargo del 50% de lo que valga la inversión para estas obras: Bogotá el 30%, Gobernación de Cundinamarca el 10% y la CAR 10%; partidas que serán incluidas en el Departamento, en la Nación, Distrito Capital y serán para la vigencia del 2003. De lo contrario, se harán las respectivas adiciones presupuestales.

Artículo 4°. El plazo máximo para la realización de estas obras será de un (1) año (2003).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
Presentado por

Samuel Ortegón Amaya,
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se ha elaborado teniendo como base el editorial del periódico *El Tiempo* del sábado 4 de agosto de 2001, titulado: "El río sigue muriendo" y que me permito transcribir a continuación:

"Hace ya más de medio siglo que se viene hablando sobre la importancia y la urgencia de recuperar el río Bogotá, arteria que influye sobre una cuenca con más de 15 millones de personas. Mucho se ha dicho y poco ha hecho a este respecto el Estado. Las mayores iniciativas han corrido a cargo de personas y de empresas como la Fundación Al Verde Vivo, que entienden el problema gravísimo que la contaminación del río Bogotá está ocasionando en la salud de los moradores de la cuenca.

La Fundación ha propiciado varios viajes tanto en la cuenca alta como en la cuenca baja del río. En el último de ellos, por la primera, participó como invitado y observador el ingeniero Walter Reinhard, enviado por el Ministerio del Medio Ambiente de Alemania. Tras un recorrido minucioso, el experto formuló recomendaciones precisas que podrían ser decisivas para la recuperación del río, siempre y cuando exista en el Gobierno colombiano y en las industrias privadas contaminadoras la voluntad de colaborar.

De acuerdo con lo observado por el ingeniero alemán, la contaminación del río obedece principalmente al vertimiento de residuos industriales, que comienza con las curtiembres de Villapinzón, sigue con las plantas cerveceras de Tocancipá, las industrias cosméticas y el matadero, la toma de agua para la fábrica de cervezas en Zipaquirá, donde las aguas ya adquieren un estado crítico, y culmina en el sitio donde se descarga el 70 por ciento del agua residual de Bogotá. Allí el río se convierte en agua muerta, sin oxígeno, y es una verdadera amenaza para la salud humana. El ingeniero Reinhard la clasificó en la peor clase, es decir, "aguas con excesiva contaminación fuerte".

Para enderezar los entuertos contra el río Bogotá, el experto recomienda diseñar y construir, con la mayor brevedad posible, plantas de tratamientos para Villapinzón y las curtiembres, a las que, además, se debe dar asesoría en forma de mejoramiento del proceso y del reciclaje del agua usada; mejorar en las plantas de tratamiento existentes, en especial en la de Chocontá el funcionamiento en épocas de lluvia, para lo cual habría que construir cámaras o tanques que permitan coleccionar el agua mezclada (residual y pluvial) hasta por una hora; levantar el umbral en la entrada de la planta de Chocontá e introducir un autocontrol en las plantas que incluya el análisis de aguas a la entrada y la salida; capacitar al personal mediante cursos e intercambios.

También recomendó desconectar la industria de la red cloacal de Tocancipá e implementar un pretratamiento propio para las empresas; construir, con carácter de urgencia, una planta de tratamiento para la Fábrica Papeles y Molinos o cerrar la producción; reforestar la ribera entre Gachancipá y Zipaquirá; mover la toma del agua de la fábrica de cerveza de la mitad del

río a la orilla izquierda; diseñar y construir una planta de tratamiento en la zona de Gibraltar en Bogotá, donde se descarga el agua del alcantarillado de la ciudad, y desarrollar un plan integral de explotación para la cuenca alta del río Bogotá, incluídas las aguas residuales municipales e industriales, acuífero y los rellenos sanitarios, y conseguir asesoría y ayuda externa.

Todo eso, sin duda, puede ser arduo y costoso pero, como dice el ingeniero alemán, resultaría más costoso no hacerlo. Lo básico, en principio, es que los industriales entiendan que nada se saca con descontaminar si ellos continúan vertiendo porquerías al río”.

Presentado a consideración del honorable Congreso por:

Samuel Ortigón Amaya,

Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de mayo del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 245, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Samuel Ortigón A.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2002 CAMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Sistema Nacional de Cooperación Internacional

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Cooperación Internacional como el mecanismo de articulación permanente y abierto de los diferentes actores y formas de la cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se adopta el siguiente concepto de ayuda oficial al desarrollo-AOD: “Los recursos humanos, económicos, científicos y técnicos entregados por gobiernos, organismos públicos o multilaterales con el fin de apoyar la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos del país receptor”.

Artículo 2°. *Objetivo.* El Sistema Nacional de Cooperación Internacional tendrá como objetivo el fomento eficaz y eficiente de la cooperación no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo y su desarrollo en términos de enlace y apoyo interinstitucionales e intercambio de información y experiencias.

Artículo 3°. *Composición del sistema.* El Sistema Nacional de Cooperación Internacional estará compuesto por los siguientes elementos:

- Las organizaciones públicas, privadas y mixtas relacionadas de una u otra forma, con actividades de cooperación internacional no reembolsable; las instancias de cooperación internacional de

entidades públicas nacionales, de las entidades territoriales y de las instituciones privadas.

- Las fuentes y los cooperantes internacionales de carácter bilateral y Multilateral de carácter oficial y privado.

- Las normas, procesos, procedimientos y la información, inherentes al desarrollo de la cooperación internacional no reembolsable.

Artículo 4°. *Dirección y coordinación del sistema.* La Dirección del Sistema Nacional de Cooperación Internacional, estará a cargo del Consejo Nacional de Cooperación Internacional, quien actuará como organismo asesor del Gobierno Nacional, de acuerdo con las políticas y lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La coordinación funcional del Sistema Nacional de Cooperación, estará a cargo de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, entidad que además ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 5°. *Integración del Consejo Nacional.* El Consejo Nacional de Cooperación Internacional estará integrado por:

- El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá.
- El Ministro del Interior.
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Representante legal de la Federación Nacional de Municipios.
- El Representante Legal de la Confederación de Organizaciones no Gubernamentales.
- El Representante Legal de la Confederación Nacional de Gobernadores.
- El Representante Legal del Consejo Gremial Nacional.
- El Representante Legal de Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN.

Parágrafo. También participarán en el Consejo los Ministros que sean convocados cuando se consideren asuntos específicos de cooperación internacional no reembolsable de competencia de su sector.

Igualmente, a las deliberaciones del Consejo podrán ser invitados, con derecho a voz, representantes de la sociedad civil, los grupos étnicos y cooperantes internacionales, en caso que así se requiera.

Artículo 6°. *Reuniones, decisiones y quórum.* El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año. Podrá sesionar válidamente con la asistencia de una tercera parte de sus miembros y sus decisiones se tomarán por consenso.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo se denominarán Recomendaciones del Consejo Nacional.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Nacional de Cooperación Internacional.* El Consejo Nacional de Cooperación Internacional ejercerá las siguientes funciones:

1. Actuar como organismo asesor del Gobierno Nacional en materia de cooperación internacional no reembolsable.
2. Propiciar la formación de consensos y la constitución de alianzas estratégicas sobre los grandes temas que compone la cooperación internacional no reembolsable que se reciba u otorgue.

3. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y adopción de las políticas de operación del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

4. Determinar los mecanismos de interacción entre distintos actores y modalidades del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

5. Promover estrategias de descentralización de la cooperación internacional a través del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

6. Recomendar la adopción de las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación de la gestión del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

7. Elaborar con el apoyo de la Secretaría Técnica proyectos de ley y de decretos necesarios para el desarrollo del Sistema Nacional de Cooperación Internacional y someterlos a consideración de las instancias gubernamentales, para el trámite que consideren pertinente.

8. Apoyar a la Secretaría Técnica en el montaje, la puesta en marcha y el mantenimiento de la información nacional sobre cooperación internacional no reembolsable.

9. Resaltar a las instituciones y organismos que sobresalgan en las mejoras prácticas de cooperación internacional no reembolsable.

10. Adoptar su propio reglamento.

CAPITULO II

Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI

Artículo 8°. *Naturaleza jurídica, adscripción y sede.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, creada por la Ley 318 de 1996, continuará siendo un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio legal en el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 9°. *Objetivo.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, tendrá como objetivos esenciales:

- Coordinar, administrar y promover la cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo.

- Ejercer la coordinación funcional del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

Artículo 10. *Funciones.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, cumplirá, en concordancia con los lineamientos de política exterior y el Plan Nacional de Desarrollo, las siguientes funciones:

- Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores lineamientos de política de cooperación internacional no reembolsable, previas las consultas pertinentes.

- Actuar como órgano técnico de interlocución entre el Gobierno, los cooperantes Internacionales y los receptores de la cooperación.

- Promover el conocimiento sobre cooperación internacional no reembolsable en el ámbito nacional y territorial, y con los organismos públicos y privados.

- Promover la participación y el concurso del sector privado en programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable, así como el suministro e intercambio de información con dichas organizaciones.

- Promover, coordinar y apoyar la conformación de instancias de cooperación internacional no reembolsable en las instituciones públicas que lo soliciten y prestar asistencia para su fortalecimiento.

- Establecer con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Representaciones Diplomáticas, contactos con los potenciales aportantes y receptores de la cooperación internacional no reembolsable.

- Organizar y llevar a cabo las reuniones preparatorias, la negociación, el seguimiento y la evaluación de la cooperación internacional no reembolsable que se reciba u otorgue, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Apoyar técnicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en los procesos de negociación de los tratados o acuerdos internacionales o los derivados o complementarios relacionados con la cooperación internacional no reembolsable.

- Analizar y conceptuar sobre las solicitudes de cooperación internacional no reembolsable que presenten a la Agencia.

- Brindar capacitación y asistencia técnica a las entidades públicas y privadas nacionales y de otros países que lo soliciten, relacionadas con el objeto de la ACCI.

- Orientar cuando sea requerido, las solicitudes de cooperación internacional no reembolsable que requieran presentar las Organizaciones No Gubernamentales ante instancias internacionales de carácter oficial.

- Establecer y administrar un registro especial para Organizaciones No Gubernamentales tanto Nacionales como Internacionales y extranjeras que obtengan y concedan recursos de cooperación internacional no reembolsable, coordinando con las instancias territoriales su implementación y ejecución.

- Canalizar y coordinar la información que sobre los proyectos, desarrolle el sector público y privado ante las diferentes fuentes de cooperación internacional no reembolsable.

- Realizar el seguimiento de los proyectos de cooperación internacional no reembolsable y coordinar la evaluación de los mismos a través de las entidades ejecutoras.

- Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 11. *Dirección y administración.* La dirección y administración de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director.

Artículo 12. *Integración del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo de la ACCI estará integrado por:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien lo presidirá.

- El Ministro del Interior o su delegado.

- El Director del DNP, o su delegado.

- Un Representante del Presidente de la República.

- El Director de Colciencias.

Parágrafo 1°. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, hará parte de las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. En las deliberaciones del Consejo Directivo podrán participar, con derecho a voz pero sin voto, las personas que el Consejo considere necesario invitar, cuando los temas lo requieran.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Directivo.* Además de las señaladas en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 el Consejo Directivo de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, de acuerdo con los lineamientos de política exterior y el Plan Nacional de Desarrollo, ejercerá las siguientes:

1. Fijar los lineamientos generales y definir las prioridades que guíen la cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo.

2. Estudiar y aprobar los planes, proyectos y programas de cooperación internacional no reembolsable que se presente a la ACCI.

3. Estudiar y aprobar los proyectos y acciones de cooperación internacional no reembolsable que se otorgue a países de menor o igual desarrollo.

4. Definir el uso de los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

5. Adoptar los criterios que deberá observar la ACCI para llevar a cabo el análisis, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable.

6. Estudiar proyectos de ley o de decretos o las disposiciones de otra índole que hayan de proponerse al Consejo Nacional y posteriormente a las instancias competentes, necesarios para el desarrollo del Sistema.

7. Definir la política administrativa de la ACCI, orientar y aprobar sus planes y programas.

8. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de conformidad con las disposiciones presupuestales vigentes.

9. Delegar funciones en el Director de la ACCI, conforme a las disposiciones estatutarias.

10. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la Agencia.

11. Dictar el reglamento interno.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Directivo se denominarán Acuerdos.

Artículo 14. *Designación del director.* El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional será agente de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 15. *Funciones del director.* Además de las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Director de la ACCI, tendrá las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por los Consejos Nacional de Cooperación Internacional y el Directivo de la Agencia.

2. Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa de la Agencia y ejercer su representación legal.

3. Dirigir la preparación del proyecto de reglamento interno de la Agencia y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.

4. Presentar a la consideración final del Consejo Directivo y de acuerdo con la valoración y recomendación previa de la Agencia, los programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo.

5. Delegar en funcionarios de la Agencia el ejercicio de alguna de sus funciones, acorde con las normas vigentes.

6. Ejercer las funciones que le delegue el Consejo Directivo.

7. Ordenar el gasto de los recursos de Cooperación Internacional no reembolsable cuya administración sea de responsabilidad de la Agencia.

8. Ordenar el gasto del fondo de cooperación y asistencia internacional, previa autorización del uso de los recursos por parte del Consejo Directivo.

9. Velar por la ejecución y control de los contratos que se celebren con recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

10. Orientar la preparación de proyectos de ley y de decreto o la medida de otra índole necesarias para el desarrollo del Sistema Nacional de Cooperación Internacional y someterlos a consideración de los Consejos Directivo y Nacional del Sistema.

11. Dirigir, controlar las acciones de apoyo de la Agencia como entidad coordinadora del Sistema y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cooperación Internacional.

12. Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 16. *Patrimonio.* El patrimonio de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, estará conformado por:

- Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación.

- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o reciba a cualquier título.

- Las rentas propias que se generen por la venta de bienes o servicios, previa determinación de su valor por el Director, quien tendrá para ello en cuenta las directrices que le imparta el Consejo Directivo.

- Las donaciones y contribuciones de terceros, y los intereses y el diferencial cambiario, derivados de las mismas, cuando sea del caso.

- La cuenta especial del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

- Los demás bienes y recursos que, con destino a la Agencia, se adquieran a cualquier título de conformidad con la ley.

Artículo 17. *Administración de recursos.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional administrará los siguientes recursos de cooperación internacional:

- Los que por convenio o por acuerdo con los cooperantes internacionales, o por voluntad expresa de los donantes internacionales o de las entidades públicas beneficiarias o receptoras de la cooperación, se canalicen a través de la Agencia.

- Los que se obtengan o se destinen al apoyo de la cooperación horizontal y triangular.

- Los que resulten de operaciones de condonación o disminución de deuda o donaciones que se deriven de estas y que se utilicen en cooperación internacional no reembolsable, los cuales se destinarán a los fines acordados con la fuente.

- La ejecución de los recursos de cooperación financiera no reembolsable que recibe el país y que sean administrados por la ACCI se sujetarán a las normas de contratación del cooperante.

Parágrafo. Los contratos que se celebren con dichos recursos mantendrán las exenciones y privilegios previstos en los convenios internacionales, acuerdos, convenios básicos o en la ley.

CAPITULO III

Registro de Organizaciones No Gubernamentales sin ánimo de lucro, ONG

Artículo 18. *Registro.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional creará dos registros de Organizaciones no Gubernamentales sin ánimo de lucro, uno nacional y otro internacional, en el cual deberán inscribirse cuando reciban y/o ejecuten recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo.

Parágrafo 1°. Estos registros deberán contener la identificación de la Organización No Gubernamental y su objeto social.

Cuando no sea posible realizar la inscripción directamente en la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, la ACCI coordinará con las entidades territoriales para que esta pueda realizarse en la Oficina de Planeación del Municipio más cercano según su conveniencia, quien a su vez reportará en forma inmediata tal inscripción a la ACCI.

Parágrafo 2°. El registro de Organizaciones no Gubernamentales sin ánimo de lucro de carácter internacional se llevará a cabo en la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y deberá contener la identificación de la entidad, su procedencia, su objeto social y las líneas estratégicas de cooperación no reembolsable que vayan a ejecutar, de acuerdo con el formato elaborado por la ACCI.

Artículo 19. La ONG inscribirá el proyecto por realizarse y su duración aproximada en la Oficina de Planeación del Municipio en donde lo desarrollará o en la entidad territorial con que haya coordinado la ACCI, procurando que sea en el lugar más cercano a la comunidad a beneficiarse.

Parágrafo. Cuando la inscripción tenga lugar en la ACCI, ésta informará a la Alcaldía o Departamento donde se realizará el proyecto o programa de cooperación, vía internet o de alguna otra forma de comunicación de no estar conectados.

Artículo 20. *Registro de actividades.* Además del registro de la ONG como tal, ésta deberá inscribir en la ACCI o en la dependencia territorial con que coordine la Agencia, cada uno de los planes, programas y proyectos aprobados por las fuentes cooperantes, indicando su objeto, duración, lugar de ejecución.

Artículo 21. *Informes.* Las Organizaciones No Gubernamentales nacionales que han registrado sus proyectos, deberán presentar anualmente y al final a la ACCI, según formato establecido, un informe sobre los resultados del plan, programa o proyecto en ejecución.

Parágrafo 1°. Cuando la duración del plan, programa o proyecto sea inferior a un año el informe deberá presentarse al momento del cierre.

Parágrafo 2°. Cuando no sea posible presentar el informe directamente a la ACCI, será suficiente con presentarlo a la Oficina de Planeación del respectivo municipio, que deberá enviarlo a la Agencia, en el término de la distancia.

Parágrafo 3°. Las ONG internacionales deberán presentar directamente en la ACCI un informe al finalizar la ejecución del proyecto de acuerdo con el formato elaborado por la Agencia.

Artículo 22. *Recursos provenientes de organismos internacionales.* En concordancia con los artículos anteriores,

los Organismos Internacionales que pretendan conceder recursos a las Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, legalmente constituidas y radicadas en Colombia, deberán comprobar previamente su respectiva inscripción en el registro de Organizaciones No Gubernamentales que lleve la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Parágrafo 1°. Cuando hayan aprobado determinado plan, programa o proyecto, informarán a la ACCI respectivamente.

CAPITULO IV

Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional

Artículo 23. *Naturaleza.* El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, continuará funcionando como cuenta especial de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, sin personería jurídica, con el objeto de apoyar las acciones de cooperación y de asistencia Internacional que Colombia destine preferentemente a otros países de igual o menor grado de desarrollo, o demande de ellos.

Artículo 24. *Recursos del fondo.* El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional contará con los siguientes recursos:

- Las sumas apropiadas en el presupuesto general de la nación. El monto total mínimo anual será el equivalente a dos mil salarios mínimos mensuales legales, con incremento de acuerdo con lo aprobado por el Congreso de la República a través de la ley de presupuesto general de la Nación
- Las donaciones que para apoyo a la cooperación entre países en desarrollo, reciba de fuentes bilaterales y multilaterales, salvo que esos recursos correspondan a programas y proyectos de cooperación en los cuales el beneficiario único sea Colombia.
- Los recursos generados por operaciones triangulares orientadas a la cooperación hacia terceros países en desarrollo.
- Los demás bienes y recursos que con destino a este Fondo se adquieran a cualquier título, de conformidad con la ley.

Artículo 25. *Destinación de los recursos del fondo.* Los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional se destinarán a financiar de acuerdo con las prioridades de la política exterior y la conveniencia nacional, planes, programas, proyectos y actividades de cooperación que Colombia adelante con otros países de similar o menor grado de desarrollo, previa aprobación de Consejo Directivo de la ACCI.

Artículo 26. *Manejo de los recursos.* El manejo y destino de los recursos del Fondo será definido por el Consejo Directivo de la ACCI.

Parágrafo. Por decisión del Consejo Directivo, los recursos del Fondo podrán ser entregados en administración a terceros, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Artículo 27. *Ordenador del gasto.* El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, será el ordenador del gasto de los recursos del Fondo y tendrá a su cargo la ejecución y control de los contratos que celebren con los mismos.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 28. *Aval o no objeción.* En los casos en los cuales la Agencia Cooperante requiere el aval o la no objeción del Gobierno para aprobar y entregar cooperación a una entidad del sector privado, dichas solicitudes de cooperación deberán ser canalizadas a través de la Agencia.

Artículo 29. *Régimen jurídico de los contratos.* Cuando la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional reciba, ejecute o sea beneficiaria de cooperación, asistencia o ayuda internacional, celebrará los contratos con los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional conforme a las normas que establecen para el efecto, dichos cooperantes, en todo lo relacionado con los procedimientos de formación, adjudicación, cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pagos y ajustes, o conforme al derecho privado.

Artículo 30. *Informes a las entidades de control y vigilancia.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, presentará a las entidades de control y vigilancia los informes periódicos de gestión y los que le soliciten.

Artículo 31. *Consejo Directivo Actual.* Los miembros que integran el actual Consejo Directivo de la Agencia continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas por un término no superior a sesenta días contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 32. *Seguridad jurídica.* La ejecución de los proyectos de cooperación y los convenios o contratos celebrados bajo la vigencia de la Ley 318 de 1996, continuarán rigiéndose por lo establecido en la mencionada norma y en las vigentes al momento de su celebración.

Artículo 33. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 318 de 1996, con excepción del Capítulo I, artículos 1° al 4°.

De los honorables Congresistas.

Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Representante a la Cámara,

María Eugenia Jaramillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A continuación honorables Congresistas, presento a su consideración el Proyecto de ley, "*mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional No Reembolsable, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones*".

El proyecto en mención está constituido por 33 artículos, comprendidos dentro de 5 capítulos.

– El capítulo primero denominado Sistema Nacional de Cooperación Internacional No Reembolsable abarca los artículos 1° al 7°. En él se crea el Sistema, determina su objetivo, su composición, se establece su dirección y coordinación en cabeza del Consejo Nacional de Cooperación Internacional, estipulando su integración, la manera de efectuar sus reuniones, la toma de sus decisiones y sus funciones.

– El capítulo segundo denominado Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, comprende los artículos 8° al 17. En él se establece la naturaleza jurídica, adscripción, sede, objetivos, funciones, dirección y administración, la integración del Consejo Directivo, las funciones de éste, la designación del director, sus

funciones, y el patrimonio, rentas y administración de recursos de la Agencia.

– El capítulo tercero denominado Registro de Organizaciones No Gubernamentales Sin Animo de Lucro, comprende los artículos 18 a 22. En él se estipula la obligación para la ACCI de crear dos registros (uno de ONG nacionales y otro de internacionales) para ONG sin ánimo de lucro y como consecuencia de esto la obligación para las ONG de registrar en ellos tanto su identificación y objeto social como sus actividades. Además se consagra su deber de rendir informes. Por último se preceptúa lo relacionado con los recursos provenientes de Organismos Internacionales.

– El capítulo cuarto, denominado Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, comprende los artículos 23 al 27. En él se crea este Fondo, siguiendo los lineamientos que contenía la Ley 318 de 1996 a ese respecto.

– El capítulo quinto, denominado Disposiciones varias, abarca los artículos 28 al 33.

Las razones que motivan la elaboración de esta ley son varias, para llegar a ello ha sido menester tomar en consideración entre otros los siguientes argumentos:

La etimología de la palabra cooperación indica que deriva del latín *co-operar*, que significa trabajar juntos. Así la cooperación Internacional se define como el trabajo conjunto de instituciones y organizaciones sociales de los países tanto del norte como del sur, para avanzar en el desarrollo socioeconómico de estos últimos. Este término engloba tanto la Ayuda Oficial al Desarrollo como a la Cooperación No Gubernamental.

En este sentido, el desarrollo es entendido como un proceso integrado en el que todas las dimensiones de una realidad económica, social, política, cultural, van logrando el despliegue de sus potencialidades y posibilidades, controlando la dinámica del proceso y consiguiendo que todos los recursos y todas sus virtualidades sean aprovechados al máximo en beneficio de la comunidad. En otras palabras, el desarrollo significa que los seres humanos van acrecentando sus capacidades y, de esta forma, se amplían sus opciones.

La cooperación internacional constituye un principio moderno del derecho internacional, el cual cobra cada vez mayor vigencia en el mundo actual de interdependencia entre los sujetos y actores internacionales, como respuesta para enfrentar y resolver problemas comunes a la humanidad que no pueden ser abordados individualmente. Tales como: la protección al medio ambiente, el desarrollo económico, la internacionalización del comercio, el narcotráfico, los derechos humanos, las migraciones y la pobreza, entre otros, deben ser tratados por la comunidad mundial, mediante la efectiva aplicación de este principio.

Además, la cooperación hace parte de los fundamentos constitucionales de la política exterior de los Estados democráticos en relación con aquellos que no han alcanzado el mismo nivel de desarrollo; por esto, representa un instrumento de apoyo, pues tradicionalmente se ha asociado al concepto de "*ayuda al desarrollo*", queriendo significar en estricto sentido, la transferencia e intercambio de recursos de un país a otro.

El proceso de cooperación debe entenderse de doble vía, pues en cada país involucrado, tanto donantes como receptores, acuerdan cooperar para resolver un determinado problema y al

hacerlo, satisfacen objetivos que cada uno de ellos se ha propuesto previamente. En este sentido, la cooperación genera “beneficios mutuos” no necesariamente asociados con la obtención de dividendos económicos.

En los últimos años se ha despertado una enorme inquietud en torno al sin número de instituciones sociales que actúan fuera de los límites del mercado y del Estado, conocidas en forma general y diversa como tercer sector entre las cuales se encuentran un sector independiente llamadas genéricamente ONG, en este conjunto de instituciones se incluye una amplia gama de organizaciones que comparten algunos rasgos comunes tales como:

Organización: Poseen presencia y una estructura institucional.

Privadas: Están separadas institucionalmente del Estado.

Sin ánimo de lucro: No generan beneficios económicos ni de otra naturaleza para sus gestores o conjunto de titulares de las mismas.

Autónomas: Controlan sus propias actividades.

Participación de voluntarios: la pertenencia a ellas no está legalmente impuesta y atraen un cierto nivel de aportaciones voluntarias de tiempo o dinero.

Las ONG forman parte de la Sociedad Civil, pero tienen como propósito el servicio público, esa es su vocación, fortalecida por la tradicional crisis entre Estado y Sociedad.

Hoy por hoy existe una preocupación generalizada frente al desarrollo de actividades de estas organizaciones pues muchas de sus labores son desconocidas por el Estado, paradójicamente muchas ONG y entidades estatales realizan diagnósticos en los mismos sitios, emiten conceptos diferentes y por lo tanto las alternativas propuestas o soluciones colisionan.

Por lo anterior entre el Estado y las ONG debe existir una mayor comunicación, lo cual se dará si se cumple lo plasmado en esta ley a través del registro. De esta forma se regula la información sobre su actividad sin que ellas pierdan su autonomía y carácter privado.

Con este marco legal se crea una mayor colaboración entre Estado y ONG, ayudando a estas últimas a preservar y recuperar la verdadera identidad y valores fundamentales.

Con esta iniciativa de ley no se pretende establecer requisitos, permisos, limitaciones o impedimentos para el ofrecimiento o recepción de la cooperación internacional; mucho menos la intromisión del Estado en la actividad autónoma de las entidades y personas privadas, amparada constitucionalmente por la libertad de su iniciativa. Tampoco se pretende la injerencia del Estado en la actividad autónoma de los particulares, garantizada

en la norma superior, sino más bien el permitir el conocimiento del Estado a través de las entidades públicas técnicas el sector de los actores (fuentes, receptores y ejecutores).

Mediante este proyecto de ley por un lado, se otorga base jurídica a lo descrito y, por tanto, pretende integrar todo lo relacionado con el interesante mundo de la cooperación internacional no reembolsable desde y hacia nuestro país (ya sea oficial o privada —esta última palabra debe eliminarse dado que el proyecto tal como se concertó se refiere a la Ayuda Oficial al Desarrollo AOD) pues la legislación existente es muy escasa y dispersa, su regulación proviene básicamente de los tratados públicos que Colombia ha celebrado con otros Estados y con los organismos internacionales y las disposiciones contenidas en la Ley 318 de 1996, con la que se crea la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, se establecen sus funciones, se crea el Comité Intersectorial y el Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

Pero además, con este proyecto de ley se fortalece el actuar de la ACCI, se acata lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 frente a la denominación y funciones de sus órganos de dirección y administración, así como en lo relacionado con la coordinación de sus actuaciones, se propicia un manejo coherente, ordenado y coordinado del tema mediante la creación del Sistema Nacional de Cooperación Internacional y se dan las bases para que con el apoyo de la ACCI se obtenga la descentralización y su manejo en entidades del nivel territorial.

De los honorables Congresistas,
Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Representante a la Cámara,

María Eugenia Jaramillo.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de mayo del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 246, con su correspondiente exposición de motivos, por *Guillermo Fernández De Soto, Juan Manuel Santos y María Eugenia Jaramillo.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 045 DE 2001 CAMARA

*por la cual se crea el Banco de Pensiones
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., miércoles 8 de mayo de 2002

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley 045 de 2001 Cámara.

En atención al mandato recibido por la Comisión Séptima de esta Corporación y en cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, rendir ponencia al Proyecto de ley 045 de 2001 Cámara, “por la cual se crea el Banco de Pensiones y se dictan otras disposiciones”, cuyos autores son los honorables Representantes Luis Javier Castaño Ochoa, Alvaro Díaz Ramírez, Leonor González Mina y María Jazbleydi Nemocom Yazo. Con el fin de que siga su curso normal y reglamentario me permito presentar las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

Escuchar a los distintos sectores, que de forma directa e indirecta, se ven afectados por la expedición o promulgación de una ley, ha sido nuestra constante. En este caso, han sido analizadas las consideraciones expuestas por expertos en el tema como la Unión Nacional de Pensionados Públicos de Colombia (Unpec) y la Asociación Nacional de Pensionados por la Caja Nacional de Previsión Social (Anpecajal).

Con relación al proyecto de ley, las asociaciones de pensionados han dicho que esta iniciativa legislativa pretende crear un monopolio gigante con los dineros de los pensionados, dirigido por una Junta Directiva integrada por el Ministro de Trabajo y cinco directivos en representación de los servidores públicos, de los trabajadores y los empleadores. Dicha junta, entre otras funciones, tendrá la de formular la política general del Banco de Pensiones, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas sectoriales. Además, los miembros de la junta controlan el funcionamiento del Banco y determinan la planta de personal, al igual que otras funciones que les señale la Ley y los estatutos internos.

Los pensionados no tienen ninguna injerencia en el proyecto, ni representación en la Junta Directiva del Banco de Pensiones.

Consideraciones especiales

De conformidad con la exposición de motivos “el patrimonio del ‘Banco de Pensiones’ estará conformado, por ahora, con los \$5.6 billones de pesos que tiene el Seguro Social en reservas pensionales, representados en TES; con los \$2.7 billones de pesos que tiene en el Fondo de Pensiones Ecopetrol; los \$2.5 billones de Caprecom-Telecom; los 3.5 billones de los Fondos Privados; los \$45 billones de las Fuerzas Militares; con los \$19 billones del Fondo del Magisterio; los \$65 billones de los fondos regionales; con los fondos que tienen las 146 cajas públicas; con los Fondos de Adpostal, aviadores civiles, mineros, personas expuestas a sustancias ionizantes o cancerígenas, los magistrados de las altas cortes, los congresistas, periodistas, empleados del seguro social, de empresas de servicios públicos, empleados del DAS, Rama Judicial, Procuraduría, Aerocivil y Bomberos, entre otros, pues aquí caben las convenciones colectivas del sector público, desmovilizados, Inpec y deportistas destacados; con los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciba por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución y la ley. Grosso modo, estaría constituido con unos \$250 billones de pesos, que rentarían, como mínimo, \$3 billones anuales que se requieren para el pago de las pensiones tanto públicas como privadas” (Tomado textualmente).

La asamblea general de delegados de la Unpec (Unión Nacional de Pensionados Públicos de Colombia), rechazaron por unanimidad el proyecto de ley, por considerar que se trata de un intento de la clase dirigente, de concentrar los dineros de los pensionados en un solo banco donde los privilegios y las prerrogativas estarían a disposición de los malos manejos que por medio de préstamos acabarían repartiendo el dinero de los pensionados. Un precedente es lo que sucedió con el Banco Central Hipotecario, en el que la Junta Directiva y sus cómplices aprobaron autopréstamos por miles de millones de pesos,

llevándolo a la quiebra. Más recientemente se dio el caso de la Caja Agraria que también desapareció por los autopréstamos y otros malos manejos que son materia de investigación.

Las experiencias nacionales en el establecimiento de bancos de propiedad de la Nación o con participación de ella, bajo la forma de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de Economía Mixta, han sido infortunadas. Tanto en los casos de fundación directa (Caja Agraria), como en los de compra de los bancos (Banco de Colombia, Banco Popular y Banco Cafetero), se han originado problemas de corrupción y pérdidas.

Mundialmente, la actividad bancaria, financiera y bursátil es prestada por particulares. En la época actual, los Estados intervienen en las economías sólo para evitar desequilibrios o corregir lo que se conoce como “imperfecciones del mercado”.

El Estado sólo debe tener un banco: el Banco de la República, los otros bancos deben ser de los particulares. Si lo que se desea es descentralizar el manejo de los recursos pensionales, lo adecuado es la constitución de fondos, que aunque históricamente también han sido focos de corrupción, lo han sido en menor escala.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia negativa al Proyecto de ley 045 de 2001 Cámara, “por la cual se crea el Banco de Pensiones y se dictan otras disposiciones” y por consiguiente se ordene el posterior archivo del proyecto.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García, Representante a la Cámara, departamento de Santander,

Germán Aguirre Muñoz, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2001 CAMARA

por la cual se crea el sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos.

Honorables Representantes

Comisión Séptima

Cumpliendo con el honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2001 Cámara, “por la cual se crea el sistema de políticas de apoyo a la familia de reclusos”.

El proyecto de ley en mención presentado por la honorable Representante Juana Yolanda Bazán Achury, reúne las múltiples inquietudes que el país conoce frente a la desprotección por parte del Estado de las familias de los reclusos, más aún cuando la población carcelaria tiende a aumentar debido a la grave crisis de violencia que se vive en toda la Nación.

En buena hora, esperamos que este proyecto trate de mitigar la situación de zozobra y desesperanza en que quedan las familias de los reclusos y es al Estado a quien le corresponde coordinar este sistema de políticas, ya que en Colombia los estudios, recomendaciones y estrategias están dados, por lo tanto es la acción y puesta en marcha de proyectos de este talante lo que se necesita.

En los estudios de la defensoría del pueblo hacen unas recomendaciones para que este sistema logre alcanzar su objetivo:

- “Ampliar la cobertura de los programas de las instituciones que hacen presencia en los Centros Carcelarios, y vincular a otras entidades que a la fecha no presten su servicio.

- Capacitación de madres comunitarias en el interior de las cárceles de mujeres, para atender a los menores allí recluidos.

- Promover encuentros entre padres, madres e hijos en las instituciones penitenciarias con una planeación estratégica que permita el acercamiento entre familiares, afianzando los roles de cada uno, a fin de mantener la comunicación y la vinculación afectiva entre los miembros de la familia.

- Crear redes de apoyo, encargados de atender a los menores que no tienen ningún apoyo familiar y cuyo padre cabeza de familia se encuentra detenido.

- Las instituciones de salud pueden dirigir sus recursos afianzando los programas existentes de origen carcelario, asegurando un mejor desempeño y ampliando la cobertura; así mismo, facilitar el desarrollo de campañas de prevención y promoción de la salud en áreas como prácticas sexuales adecuadas, higiene oral, etc.

- Para las instituciones encargadas de velar por la educación, se proponen convenios entre éstas y los centros carcelarios.

- Para presentar esta ponencia hemos analizado los siguientes documentos: “Gracias por darnos la mano” (Documento de las Sedes de los Consejos Regionales de la Pastoral Penitenciaria del Sistema Penitenciario Nacional; Acuerdo número 0011 del 31 de octubre de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la Ley 65 de 1993; Documento de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensa del Pueblo).

El avance que hay en los últimos tiempos en cuanto a construcción de nuevas cárceles, está en contraste con el aumento de la población carcelaria. Tanto sindicada como condenada, no se da en definitivas una clasificación por delitos en los Centros de Reclusión, también sería importante que el Estado fije más su atención con los colombianos que son detenidos en el Exterior, lo mismo frente a los Extranjeros recluidos en cárceles colombianas podría pensarse en determinados casos con estas prerrogativas de un incremento de los delitos.

Con las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2001 Cámara, “por la cual se crea el sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos”.

Cordialmente,

Germán Aguirre Muñoz, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

Elver Arango Correa, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2002 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 71
del Código Contencioso Administrativo.*

Bogotá, D. C. 9 de mayo de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2002 Cámara.

Señor Presidente:

Cumpro con el encargo impartido por usted de rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 225 de 2002 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relativas a la revocación directa de los actos administrativos, de autoría del Representante Germán Navas Talero, en los siguientes términos:

Busca la presente iniciativa legislativa complementar el régimen jurídico vigente de la revocación directa, como instrumento de control del ejercicio de la función administrativa, cuya efectividad se resiente en la práctica al no existir un término expreso en la normatividad existente para que la autoridad administrativa, en los casos en los cuales el trámite de la revocación nace a la vida jurídica por solicitud de parte, resuelva sobre la petición presentada, y sin que sea dable la operancia del silencio administrativo, pues esta figura es propia del agotamiento de la vía gubernativa.

Ahora bien, como quiera que la regulación propuesta afecta el régimen de la revocación directa que se encuentra establecido en el Código Contencioso Administrativo, en aras de una mejor técnica legislativa se hace necesario incorporar esta modificación dentro de tales reglas y en tal virtud hacer de este proyecto de ley parte del mencionado estatuto, lo que significa modificar el título de la iniciativa en ese sentido y ajustar su contenido para permitir su incorporación como inciso 2° del artículo 71 del C.C.A.

Adicionalmente, considera el ponente la existencia de casos que pueden demandar la consulta a otros organismos o dependencias, la evaluación de información complementaria o inclusive el decreto y la práctica de otros medios de prueba para poder tomar la decisión, por la cual se propone aumentar el plazo para la evacuación de la solicitud de 2 a 3 meses. Existe al respecto un antecedente reciente en la Ley 734, nuevo código disciplinario, en el cual se estableció ese mismo término de 3 meses para resolver las peticiones de revocación directa de las sanciones disciplinarias.

En cuanto a las previsiones sobre el carácter de falta disciplinaria del incumplimiento injustificado del término que en el proyecto se establece y la constitución de la falta de oportunidad de la decisión en perjuicio irremediable, ello se hace innecesario en virtud de que tales situaciones ya se encuentran contempladas en el código único disciplinario y en el régimen de la acción de tutela, por lo cual se excluyen del articulado.

Naturalmente que se hace necesario preservar el régimen de transición aplicable a las solicitudes de revocación directa que se

encuentren en trámite al momento de la sanción de la ley, solamente que al ampliarse de dos a tres meses el término para la decisión de aquellas, en el pliego de modificaciones propuesto se hace el correspondiente ajuste al nuevo plazo sugerido.

Por lo anterior, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, con el pliego de modificaciones adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, quedara así:

“Artículo 71. *Oportunidad.* La revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, tanto de contenido general como de contenido particular y concreto, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación”.

Artículo 2°. Las solicitudes de revocación directa que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de dos meses de radicadas, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación. De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 160 - Jueves 16 de mayo de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara, por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la fuerza pública	1
Proyecto de ley número 242 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 243 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 174 de la Ley 136 de 1994.	4
Proyecto de ley número 244 de 2002 Cámara, por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.	6
Proyecto de ley número 245 de 2002 Cámara, por la cual se ordena al Gobierno Nacional, a la Alcaldía de Bogotá, a la Gobernación de Cundinamarca y a la CAR el cumplimiento de acciones tendientes a la recuperación del río Bogotá.	7
Proyecto de ley número 246 de 2002 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones	8
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 045 de 2001 Cámara, por la cual se crea el Banco de Pensiones y se dictan otras disposiciones	13
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 172 de 2001 Cámara, por la cual se crea el sistema de políticas de apoyo a la familia de los reclusos	14
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 225 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.	15